



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 65.

Circular núm. 41.

La Direccion general de aduanas y aranceles me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

Esta Direccion dice hoy á los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y juzga conveniente poner en conocimiento de V. S. lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—En virtud de cuanto dispone la base cuarta de la ley de 17 de Julio último, S. M. se ha servido mandar que las Aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares y Canarias, con la clase y habilitacion que cada una debe de tener, sean las siguientes:

Aduanas marítimas habilitadas para el comercio universal de importacion, exportacion y cabotage.

Alicante.	Malaga.
Almería.	Motril Calahonda.
Barcelona.	Orotava.
Bilbao.	Palamós.
Cádiz.	Palma de Mallorca.
Carril.	Rosas.
Cartagena.	Santa Cruz de Tenerife.
Ciudad-Real de las Palmas.	Santander.
Coruña.	San Sebastian.
Gijon.	Sevilla.
Grao de Valencia.	Tarragona.
Mahon.	Vigo.

Aduanas habilitadas para el comercio de cabotage, exportacion al extranjero, y para importar determinados artículos extranjeros.

Almería...	{ Adra.	Para introducir maquinaria, carbon de piedra, ladrillos refractarios y demas objetos necesarios á las fábricas de fundicion.
	{ Garrucha.	
Baleares..	Ibiza.	Para maderas de construccion, carbon de piedra, alquitran y brea.
Barcelona.	Mataró.	Para carbon de piedra.
Cádiz.	Algeciras.	Para cueros al pelo; pero con prohibicion de exportar cereales.
Cádiz.	Ceuta.	Para efectos de comer, beber y arder, con prohibicion de exportarlos.
	Sanlúcar de Barrameda..	
		Para flejes y duelas.

Coruña.	Ferrol.	Para efectos necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles.
Granada..	Almuñecar.	Para carbon de piedra, maquinaria y demas efectos necesarios para la fabricacion de azúcar.
Guipúzcoa	Pasajes.	Para efectos de construccion naval y carbon de piedra.
Lugo.	Rivadeo.	Para lino, cáñamo, brea, alquitran, hilazas y maderas de construccion naval.
	Vivero.	
Murcia.	Aguilas.	Para maquinaria, carbon de piedra, arcilla y ladrillos refractarios.
	Mazarrón..	
Oviedo.	Avilés.	Para lino, cáñamo, brea y maderas de construccion naval.
	Luarca.	
Santander.	Castro-Ur-	Para alquitran, brea y raba.
	diales.	
	Santoña.	

Aduanas habilitadas para solo cabotage y exportacion al extranjero.

Alicante	Altea.	Gerona	Blanes.	
	Denia.		Cadaqués.	
	Javea.		La Escala.	
	Santa Pola.		S. Feliu de Guixols.	
Balears	Torre Vieja.	Granada	Selva de Mar.	
	Villajoyosa.		Albuñol.	
	Alcudia.		Guipuzcoa.	Deva.
	Andraix.			Fuenterrabia.
Barcelona.	Ciudadela.	Huelva	Zumaya.	
	Soller.		Huelva.	
	Arens de Mar.		Ayamonte.	
	Sitges.		Cartaya.	
Cadiz.	Villanueva y Geltrú	Lugo.	Higuerita ó isla Cristina.	
	Conil.		Moguer.	
	Puerto de S <sup>a</sup> Maria		Sanlúcar de Guadiana.	
	San Fernando.		Puebla.	
Canarias.	Tarifa.	Málaga	Santiago de Foz.	
	Santa Cruz de la Palma.		Estepona.	
	Laguna.		Marbella.	
	Lanzarote.		Torrox.	
Castellon.	Isla de Hierro.	Oviedo.	Velez-Málaga.	
	Fuerteventura.		Castropol.	
	La Gomera.		Llanes.	
	Benicarló.		Rivadesella.	
Coruña	Burriana.	Pontevedra.	San Estevan de Pravia.	
	Vinaroz.		Villaviciosa.	
	Camariñas.		Bayona.	
	Corcubion.		Guardia.	
Coruña	Muros.	Pontevedra.	Marin.	
	Noya.		Villagarcía.	
	Puebla del Dean.			



Santander.	{	San Vicente de la Barquera.	Valencia	{	Cullera.
		Suances.			Gandía.
Tarragona.	{	Cambrils.	Vizcaya	{	Murviello.
		Salou.			Plencia.
		San Carlos de la Rápita.			Bermeo.
		Amposta.			Lequeitio.
		Vendrell.			

*Aduanas terrestres habilitadas para la importacion del extranjero y exportacion al mismo.*

Badajoz	{	Alburquerque.	Lérida.	{	Pontaut.
		Badajoz.			Alós.
Cáceres	{	Olivenza.	Navarra	{	Dancharinea.
		San Vicente.			Roncesvalles.
Gerona	{	Alcántara.	Orense.	{	Cadabos.
		Junquera.			Tamagüelos.
Guipúzcoa	{	Puigcerdá.	Pontevedra.	{	Puente Barjas.
		Irun.			Salvatierra.
Huelva	{	Paimogo.	Salamanca.	{	Tuy.
		Ansó.			Albergueria.
Huesca.	{	Venasque.	Zamora	{	Aldea del Obispo
		Canfranc.			Birba de Puerco
		Sallent.			Fregeneda.
		Hecho.			Fermoselle.
		Torla.			Calabor.
					Alcañices.

*Aduanas terrestres habilitadas para solo la exportacion al extranjero.*

Badajoz	{	Alconchel.	Huesca.	{	Bielsa.
		Villanueva del Fresno.			Plan.
Cáceres	{	Valencia del Alcántara.	Lérida.	{	Bellber.
		Valverde del Fresno.			La Bordeta.
Gerona	{	Zarza la Mayor.	Navarra.	{	Fraga de Molés.
		Camprodon.			Llaborsi.
Huelva	{	San Lorenzo de la Muga.	Salamanca.	{	Echalar.
		Olot.			Eugui.
Huelva.	{	Valencia de Monbuey.	Salamanca.	{	Isaba.
		Rosal de Cristina.			Aldeadávila.
					Saucelle.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles — Lo que traslada á V. esta Direccion general para los efectos correspondientes; y estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

- 1.a Las Aduanas que quedan suprimidas, son: en la provincia de Alicante, Benidorm; en la de Castellon, la de esta capital; en la de Gerona, Besalú, Llivia, Lloret, Palafurgell y Rivas; en la de Huelva, Aracena y Lepe; en la de Huesca, Panticosa; en la de Oviedo, Candás, Cudillero, Figueras, Lastres, Luanco, Navia, Vega de Navia y Vega de Rivadeo; en la de Santander, Laredo; en la de Tarragona, Torredembarra; y en la de Zamora, Figuertiela.
- 2.a Las que se varían de un punto á otro: en la provincia de Huelva, Encinasola á Valencia de Monbuey; en la de Huesca, la de Siresa á Hecho; en la de Lérida, la de Bosost á Pontaut, la de Esterridano á Alós, la de Salardú á La Bordeta, la de Seo de Urgel á Fraga de Molés, y la de Tirbia á Llaborsi; en la de Navarra, la de Elizondo á Dancharinea; en la de Oren-

se, la de la Mezquita á Cadabos, y la de Verin á Tamaguelos; en la de Tarragona, la de Tortosa á Amposta; y en la de Zamora, la de Fonfria á Alcañices, y la de Pedralva á Calabox.

3.a En la provincia de Vizcaya se aumenta Lequeitio.

4.a Las Aduanas cuyas habilitaciones se extiendan á mas de lo que disfrutaban en la actualidad, se proveerán de los libros, documentados y demas efectos que segun su categoría las corresponde, recogiendo la Administracion principal de las que se las cercena los que no las pertenezcan.

5.a Las que quedan suprimidas en su totalidad, harán la entrega de todos los documentos, enseres y demas efectos pertenecientes á las mismas, bajo el correspondiente inventario que se remitirá á esta Direccion.

6.a En los puntos en que deben establecerse, tanto la de nueva creacion como las que pasan de uno á otro, será necesario adquirir el local á propósito para el efecto, prefiriendo los edificios del Estado donde los hubiese, y se instruirá el oportuno expediente de las circunstancias que reunan, coste anual que tendrán, y demas que corresponda, dando cuenta á esta Direccion para resolver lo que convenga.

Y 7.a Para la traslacion de los documentos y demas efectos, se procederá con la debida precaucion á fin de evitar perjuicios ó extravío de ellos, dándose igualmente cuenta para la resolucion oportuna. — La Direccion no duda que V. S. conociendo la importancia de este servicio, se servirá disponer su mas exacto cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Enero de 1850. — José María de Gispert.*

Núm. 66  
Circular núm. 42.

En la Gaceta número 5633, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerrogativas que los de las otras Direcciones, y ademas del competente número de Oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Jefes de seccion, deberán ser letrados versados en la ciencia administrativa, en la legislación y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del



año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que daba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interes de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecucion de Mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de la calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expédito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gon-

zalez Romero, Subsecretario que fue del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, Vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á Mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mélida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoria y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Los que se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 10 de Enero de 1850.—José Maria Gispert.*

Núm. 67.

Circular núm. 43.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden circular de 20 de Setiembre del año último, se inserta á continuacion nota de varios sugetos que en solicitudes presentadas con esta fecha, han reclamado su inclusion en las listas de electores para Diputados á Córtes y provinciales, por reunir los requisitos que previene la ley. Zaragoza 28 de Enero de 1850.—José Maria de Gispert.

D. Felis Lassa, vecino de Ateca, notario de reinos y escribano del juzgado de 1.ª instancia, como capacidad, por pagar 244 rs. 12 mrs de contribucion directa.

D. Joaquin Cabrera, vecino de Morata de Giloca, por satisfacer 402 rs. 31 mrs. de contribucion.

Mosen Pedro Santisteban, cura párroco de Torrijo, como capacidad, por pagar 290 rs. de contribucion.

D. Pedro Martinez Santisteban, vecino del mismo pueblo, por pagar 484 rs. 19 mrs de contribucion.

D. Francisco Esteban, vecino de Magallon, por pagar 445 rs. 20 mrs. de contribucion.

D. Juan Navascuez, vecino del mismo pueblo, por pagar 372 rs 2 mrs.

D. Gerónimo Andres, comerciante del mismo pueblo, por pagar 547 rs. y 14 mrs. de contribucion.

D. Sebastian Callejas, farmacéutico de dicho pueblo, como capacidad, por pagar 223 rs. 14 mrs.

D. Francisco Ruberté y Lapuente, del mismo pueblo, por pagar 408 rs. 12 mrs. de contribucion.

D. Florentino Lopez, vecino de Valmadrid y terrateniente en Letux, por pagar 419 rs 14 mrs. de contribucion.

D. Romualdo Bercebal, del comercio, vecino de Magallon, por pagar 496 rs. de contribucion.

D. José Oliban Olona, vecino de La Almolda, por satisfacer 520 rs. de contribucion.

D. Bernardo Peralta, del mismo pueblo, por pagar 2128 rs. de contribucion.

D. Juan Palacio, de dicho pueblo, por pagar 849 rs.

D. Patrio Pallas, del referido pueblo, por pagar 665 rs.

D. Baltasar Esterao, vecino de Bortalba, por pagar 403 rs.

D. Miguel Alonso, del mismo pueblo, por pagar 784 rs. 11 mrs.

D. Protasio Marco, de dicho pueblo, por pagar 744 rs. 20 mrs.



D. Seberiano Cardos, vecino de Bortalba, por pagar 619 rs. 16 mrs.

D. Santiago Cardos, del mismo pueblo, por pagar 521 rs. 30 mrs.

D. Santiago Perez, de la misma vecindad, por pagar 621 rs. 28 mrs.

D. Vicente Esteras, del mismo pueblo, por pagar 552 rs. 7 mrs.

D. Bartolomé Alsina, vecino de esta capital, por pagar 514 rs. de contribucion anual.

D. Domingo del Rey, vecino de Arándiga, por pagar 528 rs. de contribucion.

D. Cosme Ostariz, del mismo pueblo, por pagar 484 rs.

D. Cándido Conde, vecino de Castejon de Valdejasa, por pagar su madre usufructuaria de los bienes que le pertenecen, 1716 rs. 21 mrs.

D. Cipriano García Serrano, vecino de Calatayud, por pagar 786 rs. de contribucion.

D. Marcos Martinez, D. Mariano Ballesteros, con calidad de electores, solicitan la inclusion de D. Francisco Sancho de Gaspar, D. Antonio Martinez, D. Juan Dalmases, D. Sisto Elizondo, D. Manuel Moncin y D. Francisco Lafuente, por pagar mas de 400 rs. de contribucion directa.

Núm 68.  
Circular. núm. 44.

Habiéndose prevenido por la estinguida Intendencia de esta provincia á todos los Ayuntamientos de la misma, en el Boletín oficial núm. 89 fecha 23 de Julio del año último, y posteriormente en varios recuerdos, que con arreglo al artículo 13 del Real decreto 23 de Mayo de 1845, procediese al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores que por la ley se les autorizaba, y verificasen propuestas triplicadas á la referida Intendencia de la otra parte, cuya designacion solo á esta competia; las municipalidades que á continuacion se espresan no han cumplido servicio tan urgente, sin embargo del largo tiempo transcurrido. En su consecuencia esta Administracion se halla obligada á prevenirles que si en el improrrogable término de ocho dias no satisfacen este descubierto pedirá la imposicion de la multa á que se han hecho acreedores. Zaragoza 29 de Enero de 1850.—José Maria de Gispert.

Nota de los Ayuntamientos que no tienen nombrados en el corriente año peritos repartidores para la evaluacion de la riqueza imponible.

Alborge. Belmonte. Bubierra. Castejon de las Armas. El Frasco. Gallur. Luna y agregados. Magallon. Mallen. Maria. Monegrillo. Monterde. Morata de Jalon. Muel. Patriz. Plasencia de Jalon. Puebla de Alborton. Tosos y Villanueva de Huerva.

Núm. 69.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

Por Real orden de 49 de Noviembre comunicada por el Ministerio de comercio, instruccion y obras publicas; tuvo á bien mandar S. M. que se escite el celo de los ayuntamientos, comision superior de instruccion primaria y demas corporaciones encargadas de fomentar

y mejorar la enseñanza, para que con brevedad señalen y propongan al Gobierno los edificios conventos que pertenecieron á las estinguidas comunidades religiosas, que puedan ser destinados al servicio de escuelas públicas; y deseando esta comision superior contribuir en cuanto esté de su parte á la mejora de las escuelas, aprovechando en favor de ellas y de los intereses de los pueblos la generosidad con que el Gobierno trata de ceder para tan interesante objeto los edificios mencionados, acordó que todos los ayuntamientos y comisiones locales de la provincia en cuyos términos existan todavía edificios sin enagenar procedentes de las estinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, que puedan servir para establecer en ellos las escuelas públicas y habitaciones de maestros y maestras, den parte circunstanciado á esta comision superior con la mayor brevedad, espresando minuciosamente la clase y procedencia de los edificios, su situacion relativa al pueblo, capacidad, estado de conservacion, gastos que aproximadamente importaría su arreglo para el servicio de escuelas, y demas circunstancias dignas de notarse, á fin de que esta comision superior pueda hacer con oportunidad el señalamiento de los que sirvan para el objeto, y solicitar su adjudicacion del Gobierno en beneficio de la instruccion primaria y alivio de los fondos de los pueblos. Zaragoza 22 de Enero de 1850.—El Presidente, José Maria de Gispert.—Francisco de Ledesma y Cabiedes, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

La plaza de médico del pueblo de Moros se halla vacante, la cual se halla á partido abierto en el dia, el que quiera interesarse en la misma, podrá presentarse en su solicitud.

El ayuntamiento de Tarazona, ha dispuesto subastar públicamente en sus casas consistoriales los dias 3, 4 y 5, del próximo Febrero el arriendo de la posada de propios, á hora de las once de la mañana bajo el tipo de 1000 rs. vn. anuales y condiciones que en el acto del remate se manifestarán á los licitadores.

El dia 2 del próximo mes de Febrero tendrá lugar la subasta del molino aceitero perteneciente á los propios del Frasco, bajo los pactos que estarán de manifiesto.

El 25 de Enero de 1858 la faccion carlista que invadió al pueblo de Used, llevó al vecino del mismo José Martin 66 ovejas, 14 primales, 20 borregos y borregas, y 9 corderos. Habiendo solicitado la correspondiente indemnizacion, se anuncia al público por si alguno tiene que alegar en contrario, lo haga en término de 15 dias ante el Sr. Gobernador de esta provincia ó el ayuntamiento de dicho pueblo.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.